

2020-00157 ALLEGA ESCRITO DE CONSTESTACIÓN DE DEMANDA Y ESCRITO FORMULA EXCEPCIONES PREVIAS

Alfredo Toledo Vergara <alfredotoledovergara@hotmail.com>

Mié 25/11/2020 10:41 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaimezapataq@hotmail.com <jaimezapataq@hotmail.com>; sergiolujans@hotmail.com <sergiolujans@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

2020-00157 Constestación de demanda de Sergio Eduardo Lujan Contra JUAN IGNACIO CASTRO C..pdf; 2020-00157 Excepciones previas - JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO.pdf; 2020-00157 PODER.pdf;

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD

DEMANDADO: JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO

RAD: 2020-00157-00

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Alfredo A. Toledo Vergara, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de ciudadanía número 2.757.958 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, abogado con Tarjeta Profesional número 42.921 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder especial que me ha conferido el señor **JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.716.169, demandado en este proceso, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el fin de adjuntar escrito de contestación de demanda y escrito donde se formulan excepciones previas, además de lo anterior adjunto poder para actuar.

Muchas gracias por su atención honorable Juez.

Atentamente,



Alfredo A. Toledo Vergara
ABOGADO

Calle 77B No. 57 - 141 Oficina 1002
Centro Empresarial las Americas I
Teléfono: 3601401
Celulares: 3157347534-3016030832

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

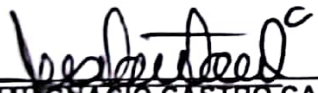
PROCESO: ORDINARIO DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD
DEMANDADO: JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO
RAD: 2020-00157-00

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.716.169, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALFREDO A. TOLEDO VERGARA**, abogado, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.757.958, expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba y Tarjeta Profesional No. 42.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia. Mi apoderado indicará en la demanda los hechos, declaraciones y el monto de las condenas.

El doctor **ALFREDO A. TOLEDO VERGARA**, cuya dirección de correo electrónico es alfredotoledovergara@hotmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, queda investido de todas las facultades legales y en especial las de desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, solicitar y controvertir pruebas, recibir y en general para todo cuanto en derecho redunde en beneficio de mis intereses.

Del señor Juez. Atentamente,



JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO
C.C. No. 8.716.169

Acepto,



ALFREDO A. TOLEDO VERGARA
C.C No. 2.757.958 de Ciénaga de Oro - Córdoba
T.P. No. 42.921 del C. S. de la J.

NOTARIA SEXTA TITULAR DEL CIRCULO DE
AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario Sexto del círculo de Barranquilla, compareció:

JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO

Cédula de Ciudadanía Nro.8716169
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparecen son suyas.

En Barranquilla, el 18/09/2020



NOTARIA
BARRANQUILLA

NOTARIA CIVIL DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

ESPINO EN BLANCO



Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD

DEMANDADO: JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO

RAD: 2020-00157-00

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Alfredo A. Toledo Vergara, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de ciudadanía número 2.757.958 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, abogado con Tarjeta Profesional número 42.921 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder especial que me ha conferido el señor **JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.716.169, demandado en este proceso, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el fin de contestar la demanda estando dentro del término legal y lo cual hago bajo los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Su señoría es cierto, en cuanto a la parte que hace mención de la escritura 484 de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla puesto que esta se encuentra dentro del expediente, nótese en esta que quien hace el negocio del que se habla allí es la compañía **JUAN CASTRO Y COMPAÑÍA LIMITADA** que, si bien mi representado es el representante legal, recordemos que esta era una persona jurídica independiente a él.

No me consta y no es cierto señor juez, lo que tiene que ver con que el demandante haya pagado la totalidad del inmueble de contado, situación que no está demostrada dentro del presente y que deberá probarse.

SEGUNDO: No es cierto señor juez que haya existido una amistad de tales características y condiciones entre las partes. No es cierto tampoco su señoría que este le haya desembolsado la suma de (\$45.000.000) a mi representado, es una situación que deberá probar.



TERCERO: No es cierto su señoría es una situación que debe probar el demandante dentro de este proceso.

CUARTO: Es cierto parcialmente, en el sentido de que mi representado se fue a vivir a los Estados Unidos, pero lo demás su señoría no es cierto, argumentos que debe sostener el demandante probatoriamente.

QUINTO: No es cierto su señoría y deberá probarlo el demandante dentro del desarrollo de este proceso.

SEXTO: No es cierto su señoría y deberá probarlo el demandante dentro del desarrollo de este proceso. El demandante lo contactó solo para la audiencia de conciliación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de ellas señor juez, toda vez que mi poderdante no adeuda suma alguna en favor del señor SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD.

Solicito entonces su señoría denegar las pretensiones y condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales por parte del demandado las siguientes:

DOCUMENTALES:

Tangasen como pruebas los documentos presentados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, en citar y hacer comparecer al demandante para que por sí y no a través de apoderado absuelva el interrogatorio de parte que formularé en audiencia sobre la veracidad de lo afirmado en los hechos de la demanda y en especial sobre la supuesta deuda perseguida y demás aspectos que interesan al proceso lo que destacare en la diligencia

EXCEPCIONES DE MERITO

En un inicio habría que precisar que con lo que se procede argumentar no se está reconociendo la obligación que se está reclamando en la demanda de la referencia, pero en ejercicio del derecho de defensa se proceden a interponer las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA.

En primer lugar, dejar claro lo siguiente y es que el demandante opta por ejercer la acción ordinaria sin ser esta la vía determinada para ejercer el cobro de un título valor prescrito, tenía el demandante que haber ejercido la acción contemplada en inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio y no lo hizo. De esto se hablará más tarde en la excepción siguiente.

De acuerdo a lo dicho y sin ánimo de desvirtuar lo afirmado procedo a precisar el contenido de esta excepción.

El artículo 2536 del Código Civil se refiere a la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de la acción ordinaria.

Para interpretar esta norma es necesario establecer que hay **acciones ejecutivas que tienen una prescripción especial establecida en la ley, este artículo se aplica a las acciones tanto ejecutivas como ordinarias que no tienen una prescripción especial.**

Dicho artículo establece lo siguiente:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Según lo establecido en la norma, tengo cinco años para interponer un proceso ejecutivo (si es que no existe una prescripción especial especificada en la ley), si no lo hago la acción se convierte en ordinaria la cual durara otros cinco años más,

aquí es necesario establecer la diferencia entre un proceso ejecutivo y un proceso ordinario.

Se diferencia un proceso ejecutivo del ordinario en que, en el primero ya se tiene certeza de cuál es el derecho a quien le pertenece, pues está contenido en un documento que en virtud de lo establecido en la ley presta merito ejecutivo, mientras que el proceso ordinario no se tiene la certeza del derecho, por ende, este es discutible; en el proceso ejecutivo el derecho es indiscutible pues ya está reconocido por el demandado.

Cuando no se interpone la acción ejecutiva en los cinco años (o el termino especial determinado para la prescripción del título ejecutivo) esta prescribe, y se convierte en ordinaria, es decir, que si se pretende reclamar el derecho ya no se va a poder interponer un proceso ejecutivo, sino un proceso ordinario, pues en virtud de lo establecido en la ley la certeza del derecho a prescrito.

Así, por ejemplo, si de los daños que deja un accidente de tránsito las partes involucradas realizan una conciliación, es sabido que el acta de conciliación presta merito ejecutivo en caso de que la obligación contenida en ella no se cumpla, si quien debe iniciar el proceso ejecutivo no lo hace durante los cinco años le prescribe esta acción y le queda por cinco años más la ordinaria, es decir, una vez prescrita la acción ejecutiva, se debe probar el derecho a través de un proceso ordinario.

Del ejemplo anterior podemos deducir que el acta de conciliación presta merito ejecutivo, con este documento basta para proceder a la reclamación ejecutiva de los valores allí consignados, por otro lado, en la ley no está determinado el termino de prescripción, por lo que se entiende que debe regirse por el señalado en el artículo 2536 del Código Civil, es decir el acreedor cuenta con 5 años para ejercer la acción ejecutiva.

¿Qué pasa entonces con la prescripción de acciones ejecutivas especiales que están debidamente determinadas en la ley?

En el caso que nos ocupa se pretende que mi representado reconozca y pague el valor consignado en una letra de cambio y demás valores que se señalan en el libelo inicial.

Tenemos entonces que la LETRA DE CAMBIO como título valor, si no se cobra oportunamente puede prescribir, prescripción que puede ocurrir a los 3 años o al año dependiendo de quién ejerza la acción cambiaria.

El artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, ocurre a los 3 años a partir del vencimiento de la letra. Este artículo señala expresamente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en **tres años a partir del día del vencimiento.**”*

La prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor de la letra de cambio a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en la letra de cambio.

La prescripción como tal de la acción de cobro de una letra de cambio es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres años a partir de la fecha de vencimiento; a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra.

Teniendo claro lo anterior y en aplicación al caso en particular de la normativa precitada hay lugar a hacer precisión de lo siguiente:

- La letra de cambio traída a este proceso fue creada en fecha 25 de noviembre de 1999 por \$45.675.000 y con fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2010.
- El demandante contaba con tres años posteriores a la fecha de vencimiento para ejercer la acción cambiaria (acción cambiaria no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado), es decir contaba hasta el día 30 de diciembre de 2013 para ejercer dicha acción y no lo hizo, por lo que operó la prescripción de la acción ejecutiva de este título valor en especial.
- Vencido este término de tres años, (y como quiera que el demandante opta por esta medida, no siendo la aplicable y más adelante lo detallaré) comenzó a operar la acción ordinaria desde el 31 de diciembre de 2013.
- Contaba entonces el demandante para ejercer la acción ordinaria desde el 31 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- El demandante no presentó demanda dentro de ese término por lo que se entiende que la acción se encuentra prescrita.

De todo lo expuesto hay lugar a declarar probada la excepción propuesta.

2. VÍA EQUIVOCA DE LA ACCIÓN DEBIÓ PRESENTAR DEMANDA EJERCIENDO LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Como se señaló antes, se hace mención ahora también, que la vía que optó el demandante no es la correcta. Es decir, opta por ejercer la acción ordinaria que está dispuesta en el artículo 2536 del Código Civil, cuando en realidad tendría que haber ejercido la acción enmarcada en el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio, artículo que reza lo siguiente:

“ (...)

*Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, **tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción.** Esta acción prescribirá en un año.”*

Cuando se tiene un título valor debe hacerse efectivo dentro de los términos de caducidad o prescripción que señala la ley, y si ello no se hace, prescribe o caduca la acción cambiaria, lo que hace imposible cobrar el contenido crediticio representado en el título valor. Ante estos casos el legislador ofreció la acción de la que se ha venido hablando, con la intención de que el acreedor recupere el dinero que sin justa causa el deudor adquirió.

En consonancia con la normatividad y los argumentos señalados anteriormente, debió el demandante haber optado por esta acción, prevista para casos como el presente, en donde se está debatiendo una supuesta acreencia motivada por un supuesto título valor que a todas luces se encuentra afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción, y no por la acción ordinaria dispuesta en el Código Civil que es utilizada cuando normativamente no está señalada otra acción que ejercer, situación que debe llevar al operador jurídico a declarar probada la presente excepción.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA QUE SE DECLARE EL ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO Y SIN JUSTA CAUSA.

La acción de enriquecimiento cambiario prescribe en un año contado desde la fecha en que prescribe la acción cambiaria.

La acción cambiaria en una letra de cambio a los 3 años luego de vencido el plazo para ser pagado, tal como se determinó en apartes anteriores.

La prescripción debe ser declarada por el juez por petición del deudor, y la declaración judicial siempre sucede en una fecha posterior a los tres años en que ocurre la prescripción, lo que genera duda respecto a qué fecha se toma como referencia para iniciar el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario.

Esto lo aclara la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de junio de 2008, expediente 00112-01:

“En este orden de ideas, puede reiterarse que el cómputo del término legalmente establecido para adelantar la acción de enriquecimiento cambiario no depende de que el fenómeno de la prescripción o la caducidad haya sido objeto de reconocimiento judicial, pues el ordenamiento jurídico no ha contemplado una exigencia semejante, sino que simplemente basta que cualquiera de ellos haya adquirido plena configuración, en orden a que el interesado tenga la posibilidad de acudir a este remedio excepcional, como mecanismo tendiente a evitar que obtenga firmeza una situación patrimonial desequilibrada e injusta.”

En otras palabras, la prescripción de la acción por enriquecimiento sin causa sucede a los 4 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, para aquellos con prescripción trienal.

De acuerdo a lo anterior y en aplicación al caso en particular se tiene lo siguiente:

- La letra de cambio traída a este proceso fue creada en fecha 25 de noviembre de 1999 por \$45.675.000 y con fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2010.
- El demandante contaba con tres años posteriores a la fecha de vencimiento para ejercer la acción cambiaria, es decir contaba hasta el día 30 de diciembre de 2013 para ejercer dicha acción y no lo hizo, por lo que operó la prescripción de la acción ejecutiva de este título valor en especial.
- Vencido este término de tres años, comenzó a operar el término para ejercer la acción de enriquecimiento cambiario y sin justa causa desde el 31 de diciembre de 2013.
- Contaba entonces el demandante para ejercer la acción desde el 31 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014.

- El demandante no presentó demanda dentro de ese término por lo que se entiende que la acción se encuentra prescrita.

Situación que debe motivar al juez a señalar que la presente excepción prospera.

4. INEXISTENCIA DE COMPORTAMIENTOS ANTIJURÍDICOS DETERMINADOS EN LA DEMANDA QUE SEAN GENERADORES DE PERJUICIOS

La RESPONSABILIDAD CIVIL, en general, existe cuando el incumplimiento ya sea de un contrato o de la ley ha causado un daño, y todo el que causa un daño debe pagarlo. Entonces todo incumplimiento, cumplimiento parcial o retardo en el cumplimiento de las obligaciones genera responsabilidad civil.

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

La finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y el lucro cesante. Daño emergente es el perjuicio que se causa y el lucro cesante lo que deja de percibir como consecuencia del perjuicio.

En sentencia reciente, de fecha 19 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en su Sala Civil Familia, dentro del proceso verbal Rad: 20001-31-03-001-2015-00143-01, consideró lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, quien ha inferido un daño a otro con mediación de **dolo y culpa** está obligado a la indemnización; con esta base, la responsabilidad civil extracontractual se conforma axiológicamente por (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandante; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores, **presupuestos que debe demostrar la parte demandante para salir adelante en la petita.***

En consecuencia, deben demostrarse concurrentemente los elementos axiológicos que integran la responsabilidad a fin de disponer las indemnizaciones, condenas y ordenes correspondientes: (i) El elemento generador del daño, hecho dañoso o conducta antijurídica o jurídica que transforma el mundo externo; (ii) el evento dañoso, daño o perjuicio; (iii) la relación de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño o perjuicio; y (iv) la imputabilidad o atribución de la responsabilidad, y la consecuente culpabilidad, según nos encontremos con circunstancias generadoras de la responsabilidad gobernada o no por culpa presunta o la culpa probada.

- 1. El hecho dañoso, la conducta o el comportamiento antijurídico lesivo por acción u omisión en forma inmediata o mediata es el primer elemento. En lugar de la expresión hecho dañoso, es preferible hablar de conducta o de comportamiento antijurídico para no incurrir en el error de atribuir la transformación del mundo exterior humanizado a fuerzas ciegas de la naturaleza o a fenómenos externos al comportamiento humano.*
- 2. El daño o perjuicio sufrido por la víctima o acreedor. Se trata de un menoscabo patrimonial o extrapatrimonial. Es la lesión, disminución, perturbación, destrucción, pérdida, vulneración de un derecho subjetivo que experimenta la víctima o el acreedor en su patrimonio económico o moral, o de un interés jurídicamente tutelado, por causa de la conducta dañosa.*
- 3. La existencia de un nexo causal, significa que haya un vínculo causal entre la conducta (incumplimiento, acción u omisión del agente) y el daño o perjuicio.*
- 4. Culpabilidad como elemento subjetivo. Su presupuesto es la imputabilidad. Para que una persona sea declarada responsable, el comportamiento del sujeto debe ser imputable, y si lo es, consecuentemente puede determinarse si hay culpabilidad en su sentido amplio (dolo o cualquier tipo de culpa) en el incumplimiento o violación. La culpabilidad, elemento que no debe probarse en la responsabilidad objetiva, con riesgo o presunta.”*

De acuerdo a lo anterior, la determinación de una responsabilidad civil, ya sea contractual y extracontractual debe basarse de un estudio profundo de los elementos antes descritos.

En aplicación de todo lo dicho, en la presente demanda no se registra si quiera los hechos o conductas antijurídicas que pudieren haber generado un perjuicio al demandante, tampoco se puede inferir o deducir de lo narrado por el apoderado de la parte demandante. No se acreditan los elementos, no hay un hecho dañoso, no hay un daño o perjuicio alegado y mucho menos probado, no hay un nexo causal y no está determinada la culpa de mi representado en todo el escrito de demanda.

Deberá entonces declararse probada la excepción propuesta.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Cuando quiera que en el desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyan excepción, solicito señor juez que así deberá declararse al proferirse la sentencia.

ANEXOS

El poder especial conferido por el demandado a mi persona.

NOTIFICACIONES

El suscrito y el demandado las recibirán en esta ciudad, en la calle 77 B N° 57-141 Oficina 1002 Centro Empresarial Las Américas I. email: toledoasesor@gmail.com – alfredotoledovergara@hotmail.com que es el correo que se encuentra en el registro nacional de abogados.

De usted, atentamente,



ALFREDO A. TOLEDO VERGARA
C.C. No. 2.757.958 de Ciénaga de Oro - Córdoba
T.P. No. 42.921 del C.S.J.



Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD

DEMANDADO: JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO

RAD: 2020-00157-00

REF: INTERPONE EXCEPCIONES PREVIAS

Alfredo A. Toledo Vergara, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial del demandado **JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO**, en el proceso de la referencia, a usted con mi acostumbrado respeto y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me dirijo con el fin de **INTERPONER EXCEPCIONES PREVIAS**, lo cual paso a hacer en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Se tiene su señoría que, en el escrito inicial de demanda, el apoderado judicial no hace referencia precisa a la clase de proceso que impetra. Dentro de la demanda se puede apreciar que hace alusión, en el aparte señalado como “referencia”, lo siguiente:

“REF: DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA DE SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD CONTRA JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO” (Subrayado nuestro)

Por otro lado, dentro del párrafo que antecede el título “PRETENSIONES” se puede leer lo siguiente:

“JAIME ZAPATA QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.077.056 de San Gil (Santander, portador de la tarjeta profesional número 122014 del C. S. de la J., domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.199.579; por medio de este escrito comedidamente presento demanda ordinaria singular de mayor cuantía contra el demandado, señor **JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO**, identificado con documento de identidad No. 8.716.169, que tienen como base los siguientes:” (Subrayado nuestro)

De lo anterior se evidencia que el apoderado de la parte activa, no precisó la clase de proceso que debía dejar claro al juzgador el trámite a seguir.

En nuestro ordenamiento jurídico se prevén procesos como el verbal (Art 368 del CGP), el verbal sumario (390 del CGP), el de expropiación (399 del CGP), deslinde y amojonamiento (400 del CGP), divisorio (406 del CGP), monitorio (419 del CGP), ejecutivo (422 del CGP), entre otros; pero, dentro de cada uno de estos, no se encuentra los denominados por la parte demandante es decir *ORDINARIO DECLARATIVO* y mucho menos el *ORDINARIO SINGULAR*, que se escapan a todas luces de los especificados legalmente, situación que podría motivar se dé un trámite que no corresponde a la realidad de este asunto que nos convoca.

Por consiguiente, deberá declararse probada la excepción propuesta.

2. LA EXCEPCION DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Dentro del presente se tiene que quien presenta la demanda es el Dr JAIME ZAPATA QUINTANA en calidad de apoderado judicial del señor **SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD**, pero en el poder presentado ante su despacho y que reposa dentro del expediente, se vislumbra que este no cumple con los requisitos contemplados en el inciso primero del artículo 74 del CGP, artículo que prevé lo siguiente:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...)”

De lo anterior y en aplicación al caso en particular, se aprecia que dentro del poder que acompaña la demanda, no está especificado y tampoco claramente identificado el asunto por el cual se está concediendo el poder especial, es decir, no está especificado el proceso que adelantaría el apoderado una vez empezara a ejercer.

Por otro lado, el poder no cumple con las estipulaciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, artículo que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De acuerdo a lo anterior y observando el poder que se presenta con la demanda, hay lugar a indicar, en primer lugar, no reposa dentro del plenario, prueba de la forma en que este fue concedido, si se presentó por medio de correo electrónico debe figurar pantallazo de correo remitido por el señor SERGIO al abogado demandante, no lo hay; si se presentó autenticado debería constar en el documento los sellos y firmas que suelen figurar, situación que hasta el momento nosotros no hemos visto. Como segundo punto y el más importante en este mismo documento (poder) no aparece consignado el correo electrónico del profesional del derecho que representa al señor SERGIO situación que se entiende como una falta en cuanto al lleno de los requisitos de ley.

Por todo lo dicho, se entiende que el demandante se encuentra indebidamente representado y deberá declararse probada la excepción previa presentada, de acuerdo a que el poder que reposa en el expediente no cumple con los requisitos legales.

PRUEBAS

Solicito su señoría se tengan como pruebas el escrito de demanda y el poder presentado por el apoderado de la parte demandante.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto en este documento, comedidamente solicito al señor Juez declarar probadas las excepciones previas propuestas.

Del señor Juez, atentamente,



ALFREDO A. TOLEDO VERGARA
C.C. No. 2.757.958 de Ciénaga de Oro (Córdoba)
T.P. No. 42.921 del C.S.J.